

nes a la regulación del régimen del tráfico de perfeccionamiento activo, las operaciones combinadas en el sistema de reposición con franquicia consisten en sucesivas compraventas de los bienes amparados por dicho sistema entre empresas beneficiarias del mismo;

Considerando que de conformidad con el artículo 18, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas de dicho Impuesto las entregas de bienes que se encuentren al amparo del sistema de admisión temporal del régimen del tráfico de perfeccionamiento activo, sin que la exención se extienda a las entregas de bienes que se encuentren al amparo de los demás sistemas del mencionado régimen aduanero.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Sabadell:

Las operaciones combinadas relativas a los bienes que se encuentren al amparo del sistema de reposición con franquicia no están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 4 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**19032 RESOLUCION de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 9 de abril de 1986, por el que la Asociación de Fabricantes de Cigarrillos y Cigarros de Canarias formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.**

Visto el escrito de fecha 9 de abril de 1986, de la Asociación de Fabricantes de Cigarrillos y Cigarros de Canarias, por el que se formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto;

Resultando que las Empresas integradas en dicha Asociación realizan actividades económicas de elaboración y venta de tabacos en las Islas Canarias, territorio donde están establecidas;

Resultando que las mencionadas empresas tienen abiertas oficinas comerciales en el territorio peninsular español donde realizan actividades de promoción de ventas, publicidad, sin efectuar entregas de bienes ni prestaciones de servicios;

Resultando que para llevar a cabo dichas actividades de promoción y publicidad precisan adquirir bienes y servicios en el territorio de aplicación del Impuesto, y que por dichas operaciones soportan el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que al no ser factible la deducción del Impuesto soportado, puesto que no realizan operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en el territorio de aplicación del Impuesto, formulan consulta sobre la procedencia de solicitar la devolución del mismo;

Considerando que el artículo 88 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares podrán ejercitar el derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan satisfecho o, en su caso, les haya sido repercutido en dichos territorios.

En tanto no se disponga un cauce distinto en el Reglamento del Impuesto, dicho derecho debe entenderse atribuido con mayor fundamento a los empresarios o profesionales que, estando establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, no realicen en él entregas de bienes ni prestaciones de servicios;

Considerando que en virtud de lo preceptuado por el artículo 89 del Reglamento del citado tributo son requisitos para el ejercicio del derecho a la devolución a que se refiere el precepto citado, entre otros, los siguientes:

Primero.—Que las personas o Entidades que pretenden ejercitarlo estén establecidas en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o en Canarias, Ceuta o Melilla.

Segundo.—Que realicen habitualmente en dichos territorios actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o a un tributo análogo.

Tercero.—Que los interesados no hayan realizado en el territorio peninsular español o las islas Baleares entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido distintas de las que se mencionan en el Reglamento del Impuesto citado.

Considerando que a estos efectos, se consideran tributos análogos al Impuesto sobre el Valor Añadido el Impuesto General sobre

el Tráfico de las Empresas y el Arbitrio Insular sobre el Lujo exigibles en las Islas Canarias,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulado por la Asociación de Fabricantes de Cigarrillos y Cigarros de Canarias:

Los empresarios o profesionales que, estando domiciliados en las Islas Canarias, estén también establecidos en el territorio peninsular español o las Islas Baleares sin realizar operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, y en tanto no se modifique la presente Resolución, podrán ejercitar el derecho a la devolución de las cuotas de dicho Impuesto que hayan soportado en los mencionados territorios, siempre que concurren los requisitos y con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en el título IV, capítulo II, sección segunda, del Reglamento del Impuesto citado.

Es requisito para el ejercicio del derecho a la devolución a que se refiere el párrafo anterior, entre otros, el de que los referidos empresarios o profesionales realicen habitualmente en Canarias operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o al Arbitrio Insular sobre el Lujo, o bien, en otros territorios de la Comunidad Económica Europea, operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o un tributo análogo.

Madrid, 4 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**19033 BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas**

*Cambios oficiales del día 15 de julio de 1986*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	137,528	137,872
1 dólar canadiense	100,120	100,371
1 franco francés	19,743	19,793
1 libra esterlina	205,618	206,133
1 libra irlandesa	190,449	190,925
1 franco suizo	78,274	78,470
100 francos belgas	308,843	309,616
1 marco alemán	63,629	63,788
100 liras italianas	9,272	9,295
1 florin holandés	56,463	56,605
1 corona sueca	19,432	19,480
1 corona danesa	16,991	17,034
1 corona noruega	18,333	18,379
1 marco finlandés	27,051	27,119
100 chelines austriacos	905,384	907,651
100 escudos portugueses	92,115	92,346
100 yens japoneses	86,235	86,451
1 dólar australiano	87,536	87,756

**MINISTERIO  
DE OBRAS PUBLICAS  
Y URBANISMO**

**19034 ORDEN de 25 de junio de 1986 por la que se retira la homologación de Laboratorios para control de calidad de la edificación, de acuerdo con el Decreto 2215/1974, de 20 de julio.**

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Decreto 2215/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), y la Orden de 30 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre), que lo desarrolla, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Edificación, y previo informe de la Subdirección General de Control de Calidad de la Edificación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se retira la homologación para el control de calidad de la edificación en la clase C: Mecánica del suelo, a